

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 264
3 octubre 2022
Original: español

INFORME No. 260/22
PETICIÓN 1787-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARGOT TONORE ARREDONDO
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de octubre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 260/22. Petición 1787-11. Inadmisibilidad.
Margot Tonore Arredondo. Argentina. 3 de octubre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Stella Maris Martínez
Sra. Tonore Arredondo:	Margot Tonore Arredondo
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (residencia y circulación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	15 de diciembre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	4 de diciembre de 2012 y 14 de agosto de 2015
Notificación de la petición al Estado:	28 de diciembre de 2015
Primera respuesta del Estado:	28 de diciembre de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de septiembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La peticionaria denuncia la detención, requisa ilegal y el proceso penal seguido en contra de Margot Tonore Arredondo, de nacionalidad boliviana, por el delito de transporte de estupefacientes. Asimismo, alega que la Sra. Tonore Arredondo fue sometida a un procedimiento intrusivo e incriminatorio que proporcionó la evidencia con la cual luego fue condenada sin que se le hiciera saber que estaba detenida, sus derechos ni se informara al Cónsul de Bolivia.

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² En adelante, "la Convención Belém do Pará".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. La peticionaria relata que el 5 de julio de 2009 la Sra. Tonore Arredondo ingresó a Argentina en un ómnibus con destino a Buenos Aires, por un paso de frontera habilitado. Alrededor de las dos de la tarde, agentes de la Gendarmería Nacional “interceptaron” el vehículo en la ruta nacional 34, cerca de Chalicán, provincia de Jujuy, a 280 kilómetros del límite fronterizo. En ese procedimiento efectuaron un control exhaustivo sobre las pertenencias y persona de la Sra. Tonore Arredondo. Relata la peticionaria que pese a no hallar nada en la persona de la Sra. Tonore Arredondo la habrían mantenido detenida por haberse mostrado nerviosa e intranquila al ser interrogada sobre los motivos del viaje y su destino.

3. Según el relato de la peticionaria, los agentes de Gendarmería decidieron practicarle un examen radiológico en el abdomen a fin de detectar si llevaba sustancias prohibidas dentro de su cuerpo, por lo cual le preguntaron si tenía algún impedimento para que se le practicara el mencionado examen y le requirieron firmar un “acta de prestación de conformidad”. Al respecto, la peticionaria sostiene que, si bien la Sra. Tonore Arredondo firmó la mencionada acta, dando un supuesto consentimiento para la realización de un examen radiológico, debe considerarse una manifestación de voluntad inválida en tanto el acta de prestación de conformidad era un formulario “pre-impreso”, y la Sra. Tonore Arredondo no fue informada sobre sus alcances y consecuencias; sobre su posibilidad de negarse; y acerca de los derechos que le asistían como contar con defensa técnica y asistencia consular.

4. Relata que la Sra. Tonore Arredondo fue trasladada al Hospital Guillermo Paterson, de San Pedro, en Jujuy donde, a raíz del mencionado examen, se acreditó que llevaba cuerpos extraños en su abdomen. En consecuencia, el personal de la Gendarmería se comunicó telefónicamente con el fiscal competente y con el Juez Federal No. 1 de Jujuy, quien estimó proceder a la detención de la Sra. Tonore Arredondo. Según se alega, a las ocho de la noche de ese mismo día, tuvo lugar la “lectura de derechos y garantías”. Seguidamente, la Sra. Tonore fue trasladada a un destacamento de Gendarmería donde permaneció durante los dos días siguiente, mientras operaba el proceso de evacuación de noventa cápsulas con sustancias estupefacientes que aquella albergaba en su cuerpo. Según el relato de la peticionaria, este proceso se llevó a cabo sin asistencia ni controles médicos o sanitarios.

5. El 13 de julio del 2009 el fiscal requirió la instrucción de la causa y al día siguiente el juez ordenó la recepción de la declaración de indagatoria de la Sra. Tonore Arredondo. Así, la peticionaria destaca que nueve días después de su detención, este fue el primer contacto de la Sra. Tonore Arredondo con una autoridad judicial, y cuando recibió una comunicación detallada de la acusación que pesaba en su contra pudiendo entrevistarse por primera vez con su abogado; sin embargo, para ese momento, la Sra. Tonore Arredondo ya había respondido a las preguntas del agente que la detuvo, había sido requisada, se le había extraído la firma de un formulario de prestación de conformidad para la realización de la placa radiográfica, se había practicado el examen y llevado adelante el procedimiento de evacuación.

6. La peticionaria relata de manera concisa que el 28 de julio de 2009 el tribunal dictó el procesamiento de la detenida por el delito de transporte de estupefacientes, y dispuso su prisión preventiva; limitándose a concluir, según relata la peticionaria: “que se encontraban cumplidos los extremos de los artículos 306, 307 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación”, a pesar de que tales artículos no se refieren a la prisión preventiva. Además, aduce la peticionaria, a pesar de que la celebración de la audiencia de juicio oral estaba prevista para el 25 de marzo de 2010, esta fue pospuesta más de dos meses debido a la ausencia de uno de los jueces que debía intervenir, teniendo lugar finalmente el 27 de mayo de ese año.

7. Al mes siguiente, el 4 de junio de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy dictó sentencia condenatoria a cuatro años de prisión más el pago de una multa; frente a lo cual el defensor público interpuso el 18 de junio de 2010 un recurso de casación. Una vez concedido el recurso, el defensor público “mantuvo el recurso” ante la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal el 20 de septiembre de 2010 y amplió sus fundamentos el 8 de noviembre del mismo año. En marzo y mayo de 2011 la Sra. Tonore Arredondo solicitó nuevamente ante el tribunal la pronta resolución del recurso, debido a que a partir del 5 de julio se encontraría en condición de acceder a la expulsión conforme a la Ley de Migraciones No. 25.871, siempre que la sentencia condenatoria ya hubiese adquirido firmeza para esa fecha, con lo que la mora en su tramitación la forzaría a renunciar a su derecho de revisión. Explica, sin embargo, que el 17 de junio la Sra. Tonore Arredondo desistió del recurso de casación, lo cual fue aportado a la causa el 23 de junio, y tenido por desistido el 29 de

junio. Finalmente, el 30 de junio el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy dispuso la salida del país de la Sra. Tonore Arredondo, lo que fue cumplido el 5 de julio de 2011.

8. Frente a los hechos alegados, la peticionaria sostiene, entre otros puntos, que contrario a lo establecido por el Estado, la Sra. Tonore Arredondo estaba detenida desde el momento mismo en el que se la hizo bajar del ómnibus en el que viajaba, se la sometió a un interrogatorio, y se requisaron su persona y pertenencias, en tanto la Sra. Tonore Arredondo no tenía libertad de irse o dar por concluido por propia voluntad y sin consecuencias el procedimiento al cual estaba sometida. En tal sentido, recalca que las propias actas de procedimiento de Gendarmería señalan que ella estaba "demorada" en el marco del control migratorio en virtud de la versión de un agente de Gendarmería, que consideró que la Sra. Tonore Arredondo estaba nerviosa. Insiste que, la detención de la Sra. Tonore Arredondo fue ilegal y arbitraria en tanto no tuvo lugar bajo los supuestos que las normas procesales penales y aduaneras del país contemplan para la detención y las requisas sin orden judicial, y tampoco se identificó los indicios vehementes de culpabilidad. Destaca igualmente sobre este punto, que la legislación y jurisprudencia argentina legal ofrecen un amplio marco de discrecionalidad a las fuerzas de seguridad al no delimitar claramente las situaciones fácticas en las cuales los agentes de las fuerzas de seguridad pueden efectuar una detención legítima sin orden judicial previa, por cuanto la legislación argentina no define de forma concreta que debe entenderse por "*indicios vehementes de culpabilidad*", "*circunstancias debidamente fundadas*" o "*circunstancias previas o concomitantes*". Alega que el estado de nerviosismo no puede ser equiparado a la comisión de un delito o ilícito aduanero o al pronóstico de su ocurrencia inminente.

9. La peticionaria aduce además, que a pesar de lo alegado por el Estado, el tiempo que la Sra. Tonore Arredondo estuvo expulsando las cápsulas de modo alguno anulaba el derecho a ser llevada ante una autoridad judicial en tanto un funcionario judicial podía apersonarse en el lugar en el que se encontraba detenida. Argumenta que si bien posteriormente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy consideró que la Sra. Tonore Arredondo pudo haberse negado a la realización de la placa radiológica de la misma manera que pudo afirmar a los funcionarios que no estaba embarazada, resulta irrazonable exigirle una actitud de resistencia ante las autoridades de fuerza de seguridad a una persona que desconoce sus derechos y que se encuentra en una situación de alegada vulnerabilidad. Finalmente, la peticionaria sostiene, ante lo expuesto por el Estado sobre la razonabilidad de la medida de prisión preventiva frente a la gravedad de la pena conminada, por la flagrancia y por la falta de arraigo en el país, que la entidad del hecho imputado o la gravedad de la pena conminada en abstracto no son razones atendibles para dictar esta medida, en tanto la persona goza de estatus jurídico de inocencia. En esta línea aduce que fundar la medida de prisión preventiva en la falta de arraigo en el país, tendría un impacto desproporcionado en los migrantes.

10. Respecto a los requisitos de admisibilidad, la peticionaria sostiene que a la Sra. Tonore Arredondo no le fue permitido agotar los recursos de la jurisdicción interna en tanto se vio obligada a desistir del recurso de casación oportunamente interpuesto contra la sentencia condenatoria y las diversas solicitudes de pronta respuesta, dado que la renuncia a continuar con el trámite del recurso era la única forma en que podía recuperar su libertad, mediante el trámite de expulsión del país regulado en la Ley de Migraciones No. 25.871.

11. Por último, la peticionaria formula el argumento general de que la Ley de tenencia y tráfico de estupefacientes No. 23.737 ha tenido un impacto desproporcionado en ciertos sectores sociales, lo cual se ha visto agravado en los últimos años. Con relación al presente caso, el uso de las leyes vinculadas con estupefacientes criminaliza de manera acentuada a las mujeres extranjeras, migrantes y en situación de pobreza, lo cual favorece a su vez la construcción de un estereotipo de criminalidad general, según el cual las mujeres que cuentan con esas características necesariamente incurrirán en este tipo de conductas.

12. Por su parte, el Estado argentino alega que la presente petición no expone hechos que caractericen una violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Sostiene que de un análisis de la denuncia y de las constancias del proceso penal seguido en contra de la Sra. Tonore Arredondo, se pretende que la Comisión actúe como, lo que denomina, "una cuarta instancia judicial" y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia. Considera que no surgen de la exposición de la peticionaria los fundamentos o elementos de

pruebas suficientes que permitan imputar responsabilidad al Estado. Adicionalmente, reclama que la petición le fue trasladada, según dice, “extemporáneamente” más de tres años luego de su presentación.

13. Argentina expone que el control migratorio tuvo lugar en una zona secundaria aduanera o “zona de vigilancia especial” de conformidad al artículo 7 del Código Aduanero, por lo que la requisita a la que fue sometida la Sra. Tonore Arredondo estuvo comprendida dentro de las facultades de la Gendarmería Nacional. En esa línea, explica que en el caso de la Sra. Tonore Arredondo, concurren circunstancias concomitantes, como su estado de nerviosismo y sus respuestas evasivas y dubitativas, que generaron un estado de sospecha, que en combinación con el conocimiento público sobre el ingreso de “mulas” desde Bolivia por esa ruta, justificaron objetivamente el proceder de los agentes. Destaca que en el marco de la detención de la Sra. Tonore Arredondo, se le leyeron oportunamente los derechos y garantías que le asistían; le fue informado sobre su derecho de recibir asistencia consular; e hizo uso del derecho a ser asistida por un abogado de la defensa pública adecuadamente. Previo a este momento, la Sra. Tonore Arredondo no se encontraba detenida, sino sometida a los controles aduaneros migratorios correspondientes; y, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar, el Estado considera que el lapso de cinco horas y media que transcurrió desde la requisita inicial hasta su detención fue un lapso razonable.

14. Frente a lo alegado por la parte peticionaria, argumenta que la Sra. Tonore Arredondo consintió de manera voluntaria, en forma oral y escrita, en la realización de la placa radiográfica. Así, recalca que, al formular manifestación de su no embarazo, tuvo pleno conocimiento del acto y de los derechos que podía ejercer. Por otro lado, explica que la Sra. Tonore Arredondo igualmente fue trasladada al hospital público más cercano a fines de llevar adelante el proceso de expulsión de las cápsulas lo cual respondió a normativa interna del Ministerio de Seguridad de la Nación. En este sentido, el Estado recalca que entre el 7 de julio de 2009, último día que estuvo detenida evacuando cápsulas, hasta el 13 de julio siguiente, cuando se requirió la instrucción de la causa, hubo tres días inhábiles por un feriado nacional y un fin de semana, razón por la cual fue presentada ante la autoridad judicial el 14 de julio de 2009.

15. Con relación a la prisión preventiva, la Sra. Tonore Arredondo fue efectivamente sorprendida transportando estupefacientes, lo cual constituye una conducta tipificada como delito, que, unido a su carencia de arraigo, permiten abonar la razonabilidad de la medida de prisión preventiva. Por otro lado, aclara que la renuncia al recurso de casación fue voluntad de la Sra. Tonore Arredondo para poder acceder al beneficio de extrañamiento –retorno a su país de origen–.

16. Finalmente, con respecto a las alegadas condiciones de vulnerabilidad de la Sra. Tonore Arredondo y el principio de igualdad, Argentina argumenta que el Tribunal Oral en lo Criminal de Jujuy entendió que son razonables los procedimientos de control en las zonas de frontera por la detección de estupefacientes. En tal sentido, si bien el personal de la Gendarmería selecciona a quién debe controlar, ello no significa que es un procedimiento discriminatorio por parte de los agentes, ya que todas las personas que ingresan a un país conocen sobre los controles impuestos por el país que ingresan; y los Estados tiene el derecho a controlar a todos los que ingresan. La selección a algunos y no a otros a ese fin no debe generar agravio alguno, y menos debe admitirse que tal revisión o control constituya un ataque a los derechos humanos del que ingresa al país. En esta línea, alega que no se evidencia la discriminación hacia la Sra. Tonore Arredondo, ya que en su condición de extranjera ha podido acceder al beneficio del extrañamiento.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La peticionaria alega que a la Sra. Tonore Arredondo no le fue permitido agotar los recursos de la jurisdicción interna en tanto se vio obligada a desistir del recurso de casación oportunamente interpuesto contra la sentencia condenatoria, como única forma en que podía recuperar su libertad, mediante el trámite de expulsión del país regulado en la Ley de Migraciones No. 25.871. El Estado, a su turno, no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias a recursos que la peticionaria pudiera interponer a nivel doméstico para que sean atendidas sus pretensiones. No obstante, alega que la renuncia al recurso de casación fue voluntad de la Sra. Tonore Arredondo para poder acceder al beneficio de extrañamiento.

18. En el presente caso, la Comisión observa, de la información aportada por las partes, que el objeto principal de la petición se centra en cuestiones de debido proceso penal relativas a la causa penal seguida contra la Sra. Tonore Arredondo. En tal sentido, la Comisión recuerda que según el artículo 46.1.a) de la Convención, para que una petición sea admisible, los recursos internos deben haberse utilizado y agotado de acuerdo con los principios generalmente reconocidos en la ley internacional. Este requerimiento tiene el objetivo de permitir a las autoridades nacionales que tomen nota de la presunta violación del derecho protegido y, si corresponde, resolver el asunto antes de que sea presentado ante un organismo internacional.

19. La Comisión observa que, de acuerdo con la información disponible, la Sra. Tonore Arredondo fue condenada el 4 de junio de 2010 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy. Posteriormente, interpuso un recurso de casación el 18 de junio de 2010 ante la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal; una vez concedido el recurso, el defensor público “mantuvo el recurso” ante la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal el 20 de septiembre de 2010, y amplió sus fundamentos el 8 de noviembre del mismo año. No obstante, el 17 de junio de 2011 la Sra. Tonore Arredondo desistió del recurso de casación, a raíz de lo cual fue tenido por desistido el 29 de junio de 2011, y ejecutado su retorno a su país de origen el 5 de julio de ese año.

20. Así, del análisis cuidadoso de los alegatos presentados y de la información disponible en el expediente, la Comisión observa que la Sra. Tonore desistió, voluntariamente y contando asistencia jurídica, del recurso de casación con el objetivo de beneficiarse de la figura del extrañamiento establecida en la Ley de Migraciones No. 25.871. En este punto, la Comisión destaca que la Sra. Tonore Arredondo retornó a su país de origen el 5 de julio de 2011 en libertad, de conformidad con el artículo 64.b) de la Ley de Migraciones No. 25.871 cuyo texto estipula que “*la ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente*”.

21. Con respecto al alegato planteado por la peticionaria de que resulta aplicable la excepción del artículo 46.2.b) de la Convención Americana, que dispone que: “*no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos*”. La Comisión aclara que esta excepción se refiere a impedimentos fácticos o jurídicos que, en perjuicio de la persona lesionada, no permitan su acceso a recursos judiciales o que sean agotados. En el presente caso, la Comisión recalca que, de acuerdo con información presentada, la Sra. Tonore tuvo conocimiento de la sentencia condenatoria el 4 de junio de 2010, y seguidamente, el 18 de junio del mismo año, presentó un recurso de casación, sin impedimento alguno, y contó con asistencia letrada desde el 14 de julio de 2009.

22. Asimismo, con respecto a los reclamos sobre aplicación de la prisión preventiva de forma contaría a los derechos de la Sra. Tonore la Comisión observa que a la fecha de redacción del presente informe la peticionaria no ha brindado información o constancia documental que demuestre que efectivamente haya cuestionado oportunamente la orden de prisión preventiva del 28 de julio de 2009.

23. Por las razones expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

24. Por otro lado, con respecto al derecho a la información sobre la asistencia consular la Comisión observa, de la información disponible en el expediente de la petición, que la Sra. Tonore Arredondo tuvo conocimiento sobre el derecho a solicitar asistencia consular la noche del 5 de julio de 2009, mismo día de su detención, a lo cual manifestó su interés, y de acuerdo con acta que consta en el expediente, le fue notificada telefónicamente su situación al Cónsul de la República de Bolivia en Jujuy.

25. Al margen de las consideraciones anteriores, la Comisión toma nota de la situación general de contexto expuesta por la peticionaria, y nada obsta para que pueda darle seguimiento por medio de su mandato de monitoreo; o referirse a dicho contexto en el marco de otras peticiones.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de octubre de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.